



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 14 de febrero de 2024.

AUTOS:

Carpeta judicial N° 12081/2023 caratulada: “Rojas, _____
s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF);

RESULTANDO:

1) Que el 8/2/24 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF) en contra de _____ Rojas, a fin de que responda en juicio oral y público por la comisión del delito de transporte de estupefacientes, en carácter de autora.

2) Que el representante del Ministerio Público Fiscal relató que en el marco de un control público de prevención realizado por el personal de la Sección “CONRUT34”, dependiente del Escuadrón 54 “Aguaray” de la Gendarmería Nacional, sobre la ruta nacional N° 34 (a la altura del km. 1466), en el transporte de pasajeros de la empresa “Urkupiña”, se descubrió que Rojas trasladaba en el interior de su mochila y también adosados a su cuerpo (en la zona de sus axilas y busto) un total de cuatro paquetes; los cuales tras la prueba de narcotest arrojaron resultado positivo para cocaína, con un pesaje de 1 kilo y 269,5 gramos.

Por ese hecho, estimó una pena de 4 años y 2 meses de prisión de cumplimiento efectivo, mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

3)a) Que, al no haber deducido cuestiones preliminares la defensa oficial, el titular de la acción penal ratificó la prueba presentada en su acusación para ambas etapas del juicio; objetando la defensa la incorporación para la etapa de responsabilidad del acta de detención y acta de secuestro (puntos 1 y 3) por entender que no deben ser llevadas al juicio con el carácter de prueba documental sino a través de la declaración de los testigos; y del informe de la Dirección Nacional de Migraciones e informe de infracciones aduaneras remitido por la División Aduana de Pocitos (puntos 6 y 11), argumentado que no son útiles para la teoría del caso.



Por otra parte, la defensa cuestionó que se incorpore como prueba pericial la planilla de avalúo ofrecida en la acusación bajo el título “Prueba Pericial, punto 1”, por ser impertinente.

Luego, el defensor ratificó la prueba ofrecida en su escrito presentado ante la oficina judicial y, en el marco de la audiencia, pidió que se incorporen como elementos probatorios para la etapa de cesura: 1) certificado médico de ____ (hija de la imputada) de fecha 25/1/24 y de la Dra. Mercado que da cuenta que se iniciaron los trámites para obtener el certificado de discapacidad por el retraso madurativo que padece ____; ofreciendo como testigos a la Dra. Duran, Dra. Mercado y a la cacique ____; lo que no mereció reparos por parte de la fiscalía.

3.b) Que, respecto a las objeciones sobre la prueba documental, el fiscal contestó que esas evidencias están ofrecidas junto con las declaraciones testimoniales correspondientes; de modo que su objetivo no es que se incorporen como prueba autónoma sino como un complemento al testimonio de quienes las suscribieron.

En relación a la planilla de avalúo, insistió en que sea admitida, alegando que es un registro útil porque el valor del estupefaciente secuestrado sirve para contextualizar la afectación al bien jurídico protegido el tribunal de juicio debe conocer la mensuración no como prueba relacionada a la incriminación de Rojas sino para enmarcar el contexto conflictivo que deriva de esa actividad ilícita.

4) Que, las partes acordaron celebrar convenciones probatorias (artículos 135, inciso “e” y 279 del CPPF), en virtud de la cual se convino tener por acreditado, sin que se admita discutir en el juicio: 1) el carácter de cocaína de la sustancia incautada el 15/11/23, su peso, pureza y cantidad de dosis umbrales susceptibles de generar; suprimiéndose en consecuencia la prueba testimonial ofrecida por el fiscal a esos fines, para la primera etapa del juicio identificada con los puntos 8 (sargento Miguel Ángel Flores) y 9 (alférez José Fabricio Hernández).

Además, se acordó que no se discutirá la prueba ofrecida por la fiscalía para el juicio de responsabilidad identificada en su escrito como “Prueba documental” puntos: 2) certificado médico precario, 4) croquis del lugar del hecho, 5) Informe del Registro Nacional de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Personas, 7) acta de pesaje, 9) informe de la base de datos de la Gendarmería Nacional, 10) informe de Nosis, 12) Informe de Anses y 13) acta del 22/11/23.

5) Que, finalmente, el fiscal solicitó la prórroga de la medida de coerción que que pesa sobre la imputada, en la misma modalidad que se vienen cumpliendo (arresto domiciliario) por el plazo de 30 días o hasta que se realice el debate, lo que ocurra primero; invocando la gravedad del hecho, la naturaleza de la acción y la proporcionalidad y razonabilidad de la medida para resguardar los fines del proceso.

Sustanciado el planteo, la defensa oficial se opuso destacando que su asistida posee arraigo, convive con sus hijos y nietos en una situación económica deficiente y habría padecido violencia de género por lo que podría ser alcanzada por el art. 34 del CP. Por ello, requirió que se disponga su libertad con la imposición de algunas de las medidas menos gravosas que prevé el art. 210 del CPPF.

CONSIDERANDO:

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, corresponde declarar admisible la acusación en contra de ____ Rojas, por el hecho descubierto el 15/11 /23 calificado provisoriamente como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737), dejándose constancia que la defensa no dedujo cuestiones preliminares.

2) Que corresponde declarar admisibles las pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa para las respectivas etapas para las que fueron propuestas (a excepción de aquellas desistidas en función de las convenciones probatorias), en virtud de lo dispuesto por el artículo 135, inciso “d” *in fine* del CPPF en cuanto establece que “no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes”.

De ese modo, y en función de las mencionadas convenciones probatorias, corresponde dejar constancia del contenido de la prueba ofrecida por la fiscalía identificada bajo el título “Prueba documental” con los puntos 2 (certificado médico precario, 4 (croquis del lugar del hecho), 5 (informe del Registro Nacional de las Personas), 7 (acta de pesaje), 9 (informe de la base de datos de la



Gendarmería Nacional), 10 (informe de Nosis), 12 (informe de Anses) y 13 (acta del 22/11/23); como así también del carácter de cocaína de la sustancia incautada a Rojas el 15/11/23 (su peso, pureza y cantidad de dosis umbrales susceptibles de generar descriptas en la acusación), circunstancias que no podrán ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. artículos 135, inciso “e”, 279, 5° párrafo y 280, inciso “c”, todos del CPPF); teniéndose por desistidos los testimonios de Miguel Ángel Flores y José Fabricio Hernández (puntos 8 y 9 respectivamente).

Por otra parte, y en función de las consideraciones vertidas en la audiencia, se rechazan las objeciones de la defensa a las pruebas ofrecidas por el fiscal bajo el título “prueba documental” nros. 1 y 3, admitiéndose su producción en el debate porque -en esencia- hacen al devenir de los hechos que se investigan; de modo que su exclusión para la etapa de juicio impediría estructurar una precisa imputación, lo que puede menoscabar el adecuado ejercicio del derecho constitucional a la defensa que le asiste a la acusada. Asimismo, desde lo normativo, el Código Procesal Penal Federal prevé -expresamente- en el art. 289 inc. “b” del CPPF, como excepción a la oralidad, la incorporación al juicio de toda la prueba documental, de informes y certificaciones que haya sido recabada durante la investigación penal preparatoria, no sólo en tal carácter sino también como evidencia complementaria para facilitar la memoria de los testigos o verificar contradicciones. Y tales excepciones a la oralidad previstas por el legislador, cuya inconsecuencia no puede suponerse (Fallos: 310:195; 312:1614, entre muchos otros), deben entenderse como parte del espíritu del sistema acusatorio; máxime cuando toda esa prueba documental es luego confrontada, con control de la defensa, con las testimoniales ofrecidas a tal fin.

En cuanto a la prueba documental identificada en los puntos 6 y 11 de la acusación, se hace lugar a la oposición de la defensa y se excluyen por impertinentes.

Finalmente, se rechaza la objeción formulada por el defensor y se declara admisible la incorporación como prueba de la planilla de avalúo, porque el hecho de que el estupefaciente sea una mercadería prohibida no inhibe que su valor pueda ser mensurado, lo que permite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

contextualizar al tribunal de juicio la que significa este delito de transporte no solo por la afectación al bien jurídico protegido que es la salud pública sino por la posibilidad de enmarcar el conflicto que deriva de esa actividad en la que existen grupos de narcotraficantes que captan a los más débiles.

También se admiten las pruebas ofrecidas en la audiencia por la defensa, detalladas en último párrafo del punto 3.a) del resultando (cfr. art. 135 inciso “d” *in fine* del CPPF).

3) Que, respecto la medida cautelar (arresto domiciliario) impuesta a Rojas, de conformidad con lo solicitado por el fiscal y por los fundamentos vertidos en la audiencia, corresponde mantenerla por el plazo de 30 días o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

4) Que, finalmente y atento a la pena máxima conminada en abstracto para el delito por el que se requiere la apertura de juicio oral y que la defensa no optó por la integración de un Tribunal colegiado, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule a un Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta para entender, en forma unipersonal, en la etapa del debate (cfr. artículo 55 inciso “a” apartado 3 del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO de APERTURA a JUICIO ORAL por la acusación efectuada por la fiscal federal en contra de ____ Rojas, por el hecho descubierto el 15/11/23, calificado provisoriamente como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inciso “c” de la ley 23.737) y, en su mérito, **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que efectúe el sorteo del juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberá intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 280 y 281, inciso “a”, del CPPF).

II.- TENER POR ACREDITADO, en virtud de las convenciones probatorias celebradas entre las partes, la prueba documental identificada en el escrito de acusación en los puntos 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12 y 13; como así también del carácter de cocaína de la



sustancia incautada a Rojas el 15/11/23 (su peso, pureza y cantidad de dosis umbrales susceptibles de generar descriptas en la acusación), circunstancias que no podrán ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. artículos 135, inciso “e”, 279, 5º párrafo y 280, inciso “c”, todos del CPPF); y, en su mérito, **EXCLUIR** los testimonios de Miguel

Ángel Flores y José Fabricio Hernández.

III.- EXCLUIR para el juicio de responsabilidad, el informe de la Dirección Nacional de Migraciones y el informe de infracciones aduaneras remitido por la División Aduana de Pocitos (ofrecidos por el fiscal en los puntos 6 y 11 de la acusación), de conformidad con lo expuesto en el considerando 2, cuarto párrafo.

IV.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida para ambas etapas del juicio por la fiscal en su acusación y por la defensa oficial en el escrito presentado ante la Oficina Judicial y en el marco de la audiencia remitiéndose a lo que se detalló en el considerando 2 último párrafo, con excepción de aquellas excluidas en virtud de las convenciones probatorias y lo indicado en el punto anterior (arts. 135 inc. “d” *in fine* y 280 inc. “d” del CPPF).

V.- PRORROGAR la medida de coerción que pesa sobre la imputada (en la modalidad de arresto domiciliario) por el plazo de treinta (30) días o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Renato Rabbi Baldi
Juez de Revisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Fecha de firma: 14/02/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#38613345#399726331#20240214090432872